

Señores,  
**HONORABLES MAGISTRADOS – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
**SALA DE CASACIÓN LABORAL**  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO  
E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RECURRENTE:** PORVENIR S.A.  
**OPOSITORES:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-008-2019-00021-01

**Asunto:** **DESCORRE TRASLADO DEMANDA DE CASACIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y dentro del término legal correspondiente, procedo a descorrer el traslado de la demanda de casación, manifestando mi oposición al cargo formulado por el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, solicito respetuosamente se desestime dicho cargo, dirigido contra la sentencia No. 279 proferida el 11 de diciembre de 2023 por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### **I. PETICIÓN ESPECIAL:**

De manera preliminar, el suscrito apoderado solicita respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que **DESESTIME** la demanda de casación interpuesta, en atención a que se advierten tres yerros procesales sustanciales que ameritan su rechazo in limine, los cuales se desarrollan a continuación para efectos de ilustrar a esta Corporación sobre la inadmisibilidad en cuestión:

- **INOBSERVANCIA DEL REQUISITO FORMAL CONSAGRADO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: FORMULACIÓN INDEBIDA DEL ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

El artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece con carácter imperativo los requisitos que debe reunir la demanda de casación. Particularmente, el numeral 4º exige que el recurrente indique de manera clara, concreta y precisa el alcance de la impugnación, elemento estructural de la demanda que delimita la competencia funcional del juez de casación y que permite a esta Honorable Corporación ejercer su función nomofiláctica dentro de los estrictos cauces del recurso extraordinario.

En el presente asunto, la parte recurrente omitió cumplir con dicha carga procesal, en la medida en que su formulación del alcance de la impugnación se restringe a una petición genérica del siguiente tenor: *“case el fallo acusado. Luego, se pide que revoque la sentencia de la juez de primera instancia y, finalmente, se absuelva a Porvenir S.A. de todo lo pedido en su contra”*.

Tal manifestación resulta insuficiente e inidónea para satisfacer el estándar exigido por la legislación procesal laboral, toda vez que:

1. No se precisa si la sentencia del ad quem se impugna en su integridad o parcialmente, circunstancia que impide delimitar los extremos jurídicos sometidos a control por parte de la CSJ-SL;
2. No se identifica cuáles capítulos o consideraciones del fallo de segunda instancia se pretende casar ni qué efectos se derivarían de ello;

3. No se establece qué decisiones deben permanecer incólumes, siendo este un requisito indispensable para preservar la congruencia estructural del recurso con los principios de especificidad, claridad y coherencia.

La omisión del alcance de la impugnación en los términos exigidos por el ordenamiento no es un simple defecto de forma, sino una falencia sustancial que impide a la Corte verificar la correspondencia lógica entre los cargos formulados y las pretensiones del recurso, desnaturalizando la estructura técnica del libelo.

Sobre el particular, la jurisprudencia constante de la Honorable Sala de Casación Laboral ha sostenido que la ausencia o deficiente formulación del alcance de la impugnación impide que esta Corporación pueda conocer del fondo del recurso, pues dicho elemento determina el marco dentro del cual se debe desarrollar el análisis casacional. Su omisión constituye una causal autónoma de desestimación o inadmisión de la demanda (CSJ SL, Rad. 50915 del 26 de agosto de 2015; reiterada en Rad. 67883 de 2020 y Rad. 92327 de 2023).

En consecuencia, ante la evidente inobservancia de este requisito formal y sustancial, se solicita a la Honorable Corte que desestime la demanda de casación, en aplicación estricta del artículo 90 del CPTSS y conforme a la línea jurisprudencial uniforme que exige rigurosidad técnica en la estructuración del libelo.

- **INOBSERVANCIA DEL REQUISITO FORMAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: PLANTEAMIENTO DE LA CASACIÓN.**

El artículo 91 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social precisa que el recurrente debe plantear de manera sucinta su demanda, así entonces, lo que se busca es que de manera concreta se ataque la providencia objeto de reproche, sin que se extienda en consideraciones jurídicas. Pese a lo expuesto, en el caso de marras el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. al momento de plantear la casación, se limita a citar jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sin precisar detalladamente los aspectos que a su juicio considera son objeto del presente recurso.

Al respecto, véase que de la demanda de casación se extrae:

*“2- Para confutar esas reflexiones del juez colegiado, se trae a colación lo dicho en sentencia de la Sala de Descongestión Laboral N° 1 del 27 de marzo de 2019, radicado 62.309 (SL1021-2019), se enseñó lo que se reproduce a continuación:”*

Posterior a lo expuesto, el apoderado únicamente se limita a citar apartados de la providencia señalada, sin que de manera clara y detallada precise los argumentos por los cuales considera deba casarse la providencia recurrida.

De acuerdo con lo anterior, basta con verificar que el recurrente indica que acusa la Sentencia proferida por el H. Tribunal por la vía indirecta por la aplicación indebida, sin que dentro de su planteamiento precise porque las normas estudiadas en la providencia no podían ser aplicables en el caso objeto de la litis, limitándose en citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sin que justifique los motivos por los cuales se basó la formulación del cargo.

En consecuencia, es claro que no concurre el requisito previsto en el Art. 91 del CPTSS, puesto que el recurrente omite efectuar el planteamiento de la casación, pues en los motivos de la formulación del cargo se limita a citar sentencias de la Corte Suprema de Justicia sin explicar de manera detallada y concreta los motivos por los cuales se ataca la sentencia recurrida.

- **INDEBIDA FORMULACIÓN DEL CARGO ÚNICO – CONFUSIÓN ENTRE LAS VÍAS DIRECTA E INDIRECTA DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 87 DEL CPTSS**

El último yerro que se advierte en la demanda de casación consiste en la indebida estructuración del cargo único, en la medida en que el recurrente incurre en una errónea

identificación de la vía procesal adecuada, con lo cual transgrede los requisitos técnicos establecidos por los artículos 87 y 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los criterios jurisprudenciales que gobiernan la técnica casacional.

En efecto, el impugnante manifiesta que interpone el recurso con fundamento en la causal primera del artículo 87 ibídem, a través de la vía directa y en la modalidad de aplicación indebida de la norma sustancial. No obstante, en el desarrollo del cargo procede a realizar cuestionamientos dirigidos al supuesto yerro del fallador en la apreciación probatoria, en especial respecto de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral obrantes en el expediente, refiriéndose incluso a una indebida “*edificación probatoria*” por parte del ad quem.

Tales afirmaciones son propias de un error de hecho por la vía indirecta, no de una censura por vía directa. Como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, cuando se alega la vía directa, el recurrente debe aceptar íntegramente el supuesto fáctico fijado por el juez de instancia, sin controvertir la apreciación de los medios de prueba.

En ese sentido, se ha reiterado que cuando se escoge la vía directa, el censor debe construir su acusación con base en los hechos tal y como fueron establecidos por el juez, sin cuestionar la actividad probatoria que dio lugar a dichos supuestos fácticos. De allí que, si se controvierte la valoración de las pruebas, el camino adecuado es la vía indirecta bajo la modalidad de error de hecho.

En línea con lo expuesto, los artículos 87 y siguientes del CPT y SS, establecen las causales y reglas para incoar el recurso extraordinario de Casación, recurso que recordemos, no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”<sup>1</sup>. La norma ibidem establece:

*“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*

*1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.*

*2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

*3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...>*

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales, vías de ataque y modalidades de infracción advertidas:

- Causal Primera:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

---

<sup>1</sup> Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”<sup>2</sup>. Esta vía se compone de:
    - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
      - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
      - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
    - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
      - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
      - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
  3. Violación de medio: Esta vía se formula cuando a través de normas procesales se trasgreden normas sustanciales.
- Causal Segunda:
    1. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

Quiere decir todo lo anterior que, no es dable manifestar de forma amplia la existencia de una infracción por vía directa o indirecta, sino que además debe indicar la causal (Primera o segunda), las modalidades de infracción y así mismo argumentarlo conforme a los lineamientos establecidos.

Para mayor claridad, basta con revisar los innumerables pronunciamientos que sobre este particular ha emitido la misma Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente traer a colación el Auto 3141-2023, en el cual esta alta corporación realiza una breve explicación de las vías y modalidades a sustentar en un recurso extraordinario de casación, veamos:

**“Vía Directa:**

*En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpretación erróneamente (interpretación errónea), o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.*

*La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distintas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.*

**Vía Indirecta:**

*A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como “de hecho”), se cometen -en la casación del trabajo- sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténticos y, los segundos (llamados “de derecho”), sobre las pruebas solemnes.*

*Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuales elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgado y en cuáles cometió errónea*

<sup>2</sup> MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

*estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita.*

*Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ellos de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148) (..)"*

Con lo anterior, es claro que el recurso extraordinario de casación cuenta con unos formalismos que deben ser respetados por las partes recurrentes, y ante el incumplimiento de estos, no tiene ánimo de prosperar y continuar con el trámite normal de estudio y solución de la demanda.

En consecuencia, el recurso adolece de un vicio estructural insubsanable, se invoca la vía directa, pero se plantea un debate probatorio incompatible con esta, incurriendo en una mixtura inaceptable de causales y vías, lo que impide su estudio de fondo y conduce a su desestimación.

## II. ACTUACIONES PROCESALES Y HECHOS:

**Primero.** El señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENITEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de PORVENIR S.A., NUTRITEC S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., proceso en el cual fueron vinculadas como litisconsortes AXA SEGUROS DE VIDA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., solicitando el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

**Second.** En contestación a la demanda, en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se expuso que, esta entidad no era la ARL a la cual se encontraba afiliado el actor para el momento del siniestro, esto es el 22/03/2008, ni para la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el 29/05/2008. Por el contrario, el Sr. Fiesco estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para los periodos comprendidos entre el 14/02/2000 al 29/02/2004 y el 01/04/2006 al 01/04/2007 como trabajador dependiente de la empresa IMPRESOS INDUSTRIALES, y para el periodo entre el 01/08/2004 al 01/04/2006 como trabajador de SOLUCIONES LABORALES CTA. Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se debate ocurrió con posterioridad a la vigencia de la afiliación con la ARL AXA, no existe posibilidad de endilgarle responsabilidad alguna.

**Tercero.** El 30 de enero de 2023, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali profirió Sentencia No. 14 de primera instancia, en la cual resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas causadas con antelación al 18 de enero de 2016.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer al señor JOSÉ LIBARDO FISCO BENÍTEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.861.808 la pensión de invalidez de origen común, a partir del 29 de mayo de 2008, en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV, con derecho a 14 mesadas anuales, y sus respectivos incrementos de ley.*

*TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al señor JOSÉ LIBARDO FISCO BENÍTEZ, la suma de \$82.289.312, por concepto del retroactivo de su pensión de invalidez de origen común desde el 18 de enero de 2016 al 31 de enero de 2023. La pensión de invalidez debe continuar pagándose a partir del 1º de febrero de 2023 en cuantía de \$1.160.000=.*

*CUARTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A., para que descuente del retroactivo pensional que corresponde al señor JOSÉ LIBARDO FISCO BENÍTEZ, los aportes*

*con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero solo de las mesadas ordinarias.*

*QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A a indexar las mesadas pensionales que se causen mes a mes hasta cuando se verifique su pago.*

*SEXTO: ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a las integradas al litigio AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., NUTRITEC S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), de las pretensiones de la demanda.*

*SÉPTIMO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000.”*

Para llegar a la anterior conclusión, la Ad Quo precisó que, de las documentales obrantes en el plenario, del interrogatorio practicado al demandante y de la contradicción del dictamen que rindió el Dr. Federico Gómez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda se concluyó: (i) que el accidente sufrido por el actor el 22/03/2008 no es considerado un accidente laboral por cuanto el Sr. Fiesco no se encontraba realizando funciones propias del contrato de trabajo, por el contrario, se encontraba realizando una actividad deportiva de microfútbol, la cual tampoco era coordinada y ordenada por su empleador, motivo por el cual, es claro que el hecho no puede ser considerado un suceso repentino por causa o con ocasión del trabajo, (ii) consecuente a lo anterior, teniendo en cuenta que el siniestro no acaeció dentro de las instalaciones del empleador ni bajo su subordinación, no obra en el expediente el Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo (FURAT); situación que además fue confirmada por el doctor de la JRCL y (iii) finalmente, del interrogatorio que surtió el perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, se evidenció que este en su declaración manifestó que, en lo que respecta al origen de la pérdida de capacidad laboral, para determinar que el mismo era laboral únicamente se basó en la aceptación de SEGUROS DE VIDA ALFA, quien erradamente asumió era la ARL del actor, sin que medie una valoración fáctica y médica que justifique que el suceso es de origen laboral.

Todo lo anterior permitió concluir a la juzgadora de que no se demostró la existencia de un accidente de trabajo, dado que los dictámenes rendidos no analizaron ni calificaron expresamente el origen del siniestro, y que dicho aspecto nunca fue objeto de apelación o impugnación, por lo cual no puede tenerse como probado el carácter laboral del evento en cuestión.

**Cuarto.** Contra la anterior decisión, PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación el cual fue admitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera Laboral, quien mediante Sentencia No. 279 del 11 de diciembre de 2023 resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 014 de 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)”*

El Tribunal confirmó la decisión del a quo, argumentando que, si bien la Corte ha precisado la relevancia de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación al ser conceptos técnicos y científicos, estos pueden ser controvertidos ante los jueces laborales. Así las cosas, para el caso en concreto determinó que existen 3 dictámenes de PCL en los que se coincide que el actor tiene una PCL superior al 50%; fecha de estructuración del 29/05/2008 y origen accidente laboral, sin embargo, realizado la contradicción al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, ultimo que fue practicado dentro del proceso ordinario laboral, se pudo evidenciar que el médico calificador para determinar el origen se basó únicamente en que Seguros de Vida Alfa, había reconocido el siniestro como laboral, asumiendo que dicha entidad era la ARL del actor, situación que además acaeció en el dictamen proferido por la Junta Regional del Valle del Cauca y que, al no haber sido objeto de reparo en el recurso de apelación, no fue estudiado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, evidenciándose dicho yerro en los dictámenes practicados por las juntas, el Tribunal al estudiar el accidente sufrido por el actor concluyó que el mismo era de origen común y no laboral, pues de la historia clínica y el concepto de rehabilitación se pudo determinar que el demandante sufrió un accidente mientras jugaba fútbol, en una fecha posterior al cese de sus actividades laborales y sin que medie prueba alguna que logre identificar que dicha actividad deportiva había sido promovida y ordenada por el empleador del demandante, lo que descarta la naturaleza laboral del evento.

**Fifth.** Contra el fallo de segunda instancia adverso a los intereses de PORVENIR S.A. el apoderado judicial interpuso en término el recurso de casación, el cual fue concedido por el Ad quem, y admitido por la Honorable Sala Laboral de esta corporación, corriéndose traslado a la parte recurrente para que presentara la demanda de casación y seguidamente a la parte opositora.

## II. OPOSICIÓN FRENTE AL ÚNICO CARGO

El recurrente formula un único cargo contra la sentencia de segundo grado, el cual sustenta por la vía directa, precisando: *“Acuso el fallo por la vía directa, por la aplicación indebida del artículo 1°, numeral 2°, de la Ley 860 de 2003 y por la infracción directa de los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 12 del Decreto 1245 de 1994; 142 del Decreto 19 de 2012 (que modificó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005); 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; 1°, 29 y 230 de la Constitución Política; y 1° del Acto Legislativo 01 de 2005”*.

Frente a este planteamiento, es preciso advertir que cuando el recurso extraordinario de casación se encauza por la vía de puro derecho, el cargo debe formularse respetando de manera estricta el marco fáctico establecido en la providencia impugnada, sin que sea admisible controvertir la actividad probatoria ni los hechos que fueron dados por probados por el juez de segunda instancia, pues lo que se reprocha en esta vía es exclusivamente la aplicación o interpretación indebida de normas sustanciales frente a tales hechos.

No obstante, en el desarrollo del cargo, el recurrente se aparta de dicha exigencia procesal, al incorporar un análisis sobre la supuesta construcción indebida del dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte del fallador, insinuando que este basó su decisión en una prueba inexistente o indebidamente valorada. Además, reprocha que el juez de segunda instancia haya hecho uso de la facultad de libre apreciación probatoria para sustentar su decisión, afirmando que con ello creó prueba que no se encontraba en el expediente.

Dichos cuestionamientos comprometen directamente la valoración de las pruebas y, por tanto, resultan propios de la vía indirecta, en la modalidad de error de hecho, lo que hace absolutamente incompatible su inclusión dentro de un cargo sustentado por la vía directa. En consecuencia, se configura un vicio insubsanable en la estructuración del recurso, por cuanto existe una indebida formulación del cargo, que contraviene los artículos 87 y 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los lineamientos jurisprudenciales vigentes.

Al respecto la CSJ-SL, mediante sentencia con radicación 32198 del 2009 precisó:

*“En el recurso de casación la vía directa supone plena conformidad con las conclusiones fácticas e inferencias probatorias del ad quem, razón por la cual sólo admite discusiones netamente jurídicas”*.

Por otra parte, mediante sentencia SL225 de 2020 al analizar el cargo propuesto argumentó:

*“Por otra parte, si bien enderezan el cargo por la vía jurídica, en la modalidad de interpretación errónea, lo cierto es que en la sustentación no dicen cuál precepto fue quebrantado y a más de ello, **apelan el acervo probatorio para demostrar que la prestación de servicios fue bajo total autonomía e independencia, lo que conmina a la Corte a efectuar un análisis fáctico de la cuestión, ejercicio claramente incompatible con la senda escogida**”*

Así las cosas, resulta evidente que la vía procesal adecuada para canalizar los reproches formulados por el recurrente era la vía indirecta, la cual permite la discusión en torno a errores de hecho en la apreciación de los medios probatorios, conforme a los parámetros establecidos

por el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la reiterada jurisprudencia de esa Honorable Corte.

En efecto, del análisis del cargo formulado se observa que el censor dirige sus reproches hacia la forma como el fallador de segundo grado supuestamente construyó una prueba inexistente, excediendo los márgenes de la facultad de libre apreciación probatoria consagrada en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo. Tales señalamientos implican necesariamente un debate probatorio, que exige controvertir las inferencias del juez a partir del acervo probatorio obrante, lo cual es improcedente en la vía directa, por cuanto esta modalidad exige acatar los hechos que el ad quem dio por establecidos, sin modificarlos ni reinterpretarlos.

Aunado a ello, el recurrente introduce cuestionamientos sobre los dictámenes periciales y su valor técnico-científico, destacando que provienen de entidades especializadas. Este planteamiento refuerza la necesidad de un análisis probatorio, es decir, un juicio fáctico que únicamente puede desarrollarse en sede casacional por la vía indirecta, al amparo de la causal primera, en la modalidad de error de hecho por falso juicio de existencia o de contenido.

En consecuencia, el cargo incurre en una mixtura indebida de vías, pues, aunque formalmente se propone por la vía directa y se sustenta en la aplicación indebida de normas sustanciales, en el fondo contiene un cuestionamiento probatorio propio de la vía indirecta. Esta confusión de rutas impugnativas desconoce los postulados técnicos que rigen la demanda de casación y, por ende, compromete la admisibilidad del recurso.

Sin perjuicio de las deficiencias técnicas previamente señaladas en la estructuración del cargo, y en aras de agotar el principio de contradicción procesal, procederé a pronunciarme de fondo respecto de cada uno de los reproches formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

- **Respecto a la posibilidad del juez laboral de controvertir los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación y la acreditación de que el siniestro que generó la pérdida de capacidad laboral del actor es de origen común.**

El recurrente precisa en la demanda de casación que existe una imposibilidad de que el juez laboral cree un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, debiendo este acoger en su integridad uno de los dictámenes practicados, ya sea (i) el de origen común con una PCL inferior al 50% emitido por la aseguradora previsional Seguros de Vida Alfa o (ii) los de origen laboral con una PCL superior al 50% emitidos por las Juntas Regionales del Valle y Risaralda y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Al respecto, es de precisar que, si bien la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la relevancia de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación, al tratarse de conceptos técnicos y científicos emitidos por órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos no constituyen una prueba de carácter inmutable y, por el contrario, pueden ser controvertidos por el Juez laboral, quien en virtud de la sana crítica goza de la libertad probatoria para determinar el origen, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL4751-2019 precisó:

*“Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, dentro del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, sobre la pretensión solicitada.*

**De igual modo, esta Sala adoctrinó que las decisiones que adopten las juntas no son vinculantes para el funcionario judicial. Al definir un asunto en el que se contrapongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, puede soportar su decisión en el que le otorgue mayor credibilidad y poder de convicción.**” (subrayas y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido fue expuesto por la Corte mediante la Sentencia SL1958-2021 quien indicó:

*De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...)*

*Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto.”*

Asimismo, en sentencia SL1531-2021, la Corporación señaló:

*“Ahora, el hecho de que el Tribunal le hubiese dado mayor valor probatorio al referido dictamen con respecto del emanado de la Universidad Nacional, ello a nada conduce; en primer lugar, porque como ya se advirtió **no constituyen una prueba hábil en la casación laboral para estructurar con base en ellos un dislate fáctico**, a menos que por otro medio calificado se haya acreditado, de manera previa, el yerro garrafal en que incurrió el fallador de segundo grado y en segundo término, por cuanto como lo ha sostenido reiteradamente la Sala, **los jueces de instancia, al encontrarse en presencia de varios elementos probatorios que conduzcan a conclusiones disímiles, tienen la facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, de apreciar libremente los diferentes medios de convicción, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica**, pudiendo escoger dentro de las probanzas allegadas al informativo, aquellas que mejor lo persuadan sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtualidad para constituir un evidente yerro fáctico capaz de derruir la decisión, tal y como se dijo en las sentencias CJS SL5178-2019, CSJ SL18578-2016, y CSJ SL4514-2017, entre otras.”*  
(subrayas y negrilla fuera de texto)

De lo expuesto, es clara la facultad que tiene el juez laboral, el cual, en uso de su libertad y valoración probatoria otorgada mediante el Art. 61 del CPTSS, podrá modificar los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, pues, si bien son pruebas técnicas y científicas, no son pruebas solemnes e inmutables.

Ahora bien, respecto al caso en concreto, véase que del material probatorio practicado en el proceso se logró determinar la existencia de yerros en los dictámenes No. 66070209 del 19/02/2009 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el No. 16861808 – 1028 del 14/10/2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Frente al primer dictamen, véase que la Junta Regional del Valle, al indicar los fundamentos que se tuvieron en cuenta para efectuar el dictamen de PCL, relaciona Informe de accidente de trabajo (FURAT), sin embargo, de las pruebas documentales y del interrogatorio que posteriormente surtió el miembro de la Junta Regional de Risaralda (Registro audiovisual de la audiencia del 30/01/2023 -minuto del 29 al 30- archivo 89 - cuaderno 01 del expediente digital), se pudo evidenciar que no existió informe de accidente de trabajo, razón por la cual, se observa que el dictamen se basó en una prueba inexistente para efectuar la calificación, tal como se evidencia:

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION	
5.1 RELACION DE DOCUMENTOS	
Informe de accidente de trabajo o enfermedad prof.	Historia Clínica
Épícrisis o resumen de la historia clínica	Valoraciones por especialistas
Exámenes o pruebas paraclínicas	
Concepto de la ARP sobre el origen	

Del mismo modo, en dicho dictamen no existe fundamentos que justifiquen los motivos por los cuales la Junta Regional del Valle determinó que el origen de la pérdida de capacidad laboral del actor era con ocasión a un accidente de trabajo.

Ahora bien, en lo que respecta al dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debe precisarse que, teniendo en cuenta que la aseguradora previsional recurrió el dictamen de la Junta Regional únicamente respecto al porcentaje de la PCL, este último órgano no estudió el origen de los diagnósticos.

Por su parte, en lo que respecta al Dictamen proferido por la Junta Regional de Risaralda, quedó demostrado en la contradicción del dictamen rendido por el Dr. Federico Gómez, tal como se puede apreciar en el Registro audio visual de la audiencia del 30/01/2023 -minuto del 32:57 al 33:48 - archivo 89 - cuaderno 01 del expediente digital, que la determinación del origen laboral de la pérdida de capacidad laboral (PCL) del actor se fundamentó exclusivamente en la supuesta ausencia de controversia por parte de la ARL frente al origen del siniestro.

A partir de dicho dictamen se evidencian las siguientes inconsistencias:

1. El propio perito reconoció que no se realizó un estudio del origen de la contingencia, limitándose a confirmar lo determinado previamente por la Junta Regional del Valle y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
2. De manera errónea, el perito consideró que Seguros de Vida Alfa era la ARL del actor, y en tal sentido, sostuvo que:

*“(...) si la ARL lo reconoce es evidente que el origen es laboral, las ARL no reconocen cuando no es de origen laboral (...)”*

Sin embargo, tal afirmación carece de sustento fáctico, pues, conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso, dicha entidad no ostentaba la calidad de Administradora de Riesgos Laborales del actor, sino que actuaba como aseguradora en el marco del seguro previsional celebrado con la AFP Porvenir S.A.

Lo anterior permite concluir que la entidad carecía de interés en controvertir el origen de la contingencia, toda vez que le resulta favorable que esta sea calificada como de origen laboral, en la medida en que ello exonera de responsabilidad al seguro previsional contratado y traslada el riesgo a la ARL correspondiente. Por tanto, el dictamen pericial carece de rigor técnico y se ve viciado por una presunción errónea respecto de la naturaleza y rol de los intervinientes.

De esta forma, es claro que no mediaron razones científicas y ampliamente razonables que permitan concluir que el siniestro acaecido fue de origen laboral, por el contrario, véase que, del concepto de rehabilitación emitido por la EPS COOMEVA, se indicó lo siguiente: **“PACIENTE QUE ESTABA DE PASEO EN FINCA HACIA EL KM 18. PRESENTO DESCARGA ELECTRICA DE ALTO VOLTAJE CON ENTRADA EN MSI Y SALIDA POR MID, QUE GENERARON QUEMADURAS SEVERAS DE MANO Y ANTEBRAZO IZDO.”** Del mismo modo, del dictamen proferido por la misma Junta Regional de Calificación de Risaralda se indicó **“hombre de 46 años de oficio empacador de laboratorio de alimentos concentrados animales cuando en 2008 al salir de laborar se fueron a jugar microfútbol y al salir corriendo por un balón es tocado por una cuerda de 13,2 K que al parecer estaba bajita quedando con pérdida de conciencia llevado a urgencias donde estuvo hospitalizado por 3,5 meses.”**

De lo anterior, obsérvese que en el mismo dictamen de la Junta Regional de Risaralda se indicó que el suceso sucedió una vez el actor salió de laborar, del mismo modo, en registro audiovisual de la audiencia del 31/05/2021 -minuto 46:19 - archivo 42 - cuaderno 01 del expediente digital, precisa que el accidente sucedió cuando había salido del trabajo. Así entonces, lo anterior permite concluir que: (i) el actor no se encontraba ejecutando funciones laborales, (ii) el siniestro no acaeció dentro de las instalaciones de su empleador o en horario laboral, y (iii) la actividad deportiva que estaba realizando el actor no había sido promovida, coordinada y subordinada por su empleador. Situación que permite concluir que no concurren los elementos facticos suficientes para considerar que el siniestro acaecido es de origen laboral y, por el contrario, quedó fehacientemente probado que es común.

En este contexto, es claro que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no incurrió en yerro alguno, pues su decisión se apoyó en una valoración razonada y conforme a derecho

del acervo probatorio, en ejercicio de su función como juez natural del proceso y dentro del marco de la libertad probatoria prevista por la ley procesal laboral.

Por lo tanto, la sentencia recurrida se encuentra revestida de presunción de acierto y legalidad, al estar fundamentada en pruebas legal y oportunamente recaudadas, y valoradas con sujeción a la jurisprudencia consolidada de esta H. Corte.

- **Respecto de la inexistencia de obligación a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto el origen de la invalidez es común y, además, la fecha de estructuración se encuentra por fuera de los extremos de afiliación ante esta ARL.**

Es preciso considerar que, en el remoto evento de prosperar el cargo propuesto por la AFP PORVENIR S.A., y se declare que el origen del accidente es laboral y por tanto, la prestación económica se encuentra a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, se deberá tener en cuenta a cuál administradora se encontraba afiliado el señor José Libardo Fiesco al momento del accidente (22/03/2008) y/o de la fecha de estructuración ya establecida (29/05/2008), ello en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, que indica:

*“PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

(...)

*La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.”*

Así las cosas, es claro que la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encontraba afiliado al momento del accidente no es AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pues del certificado de afiliación emitido por mi procurada visto en el documento 12ContestaciónDemanda Anexos AxaColpatriaSegurosVida20190002100 – archivo 12 – cuaderno 01 del expediente digital, se logra determinar que el señor JOSE LIBARDO FIESCO BENITEZ estuvo afiliado a la ARL que represento en 3 periodos (i) del 14/02/2000 al 29/02/2004 como trabajador dependiente de IMPRESOS INDUSTRIALES, (ii) del 01/08/2004 al 01/04/2006 como trabajador de SOLUCIONES LABORALES CTA, y (iii) del 01/04/2006 al 01/04/2007 a través del empleador IMPRESOS INDUSTRIALES. Así entonces, véase que la afiliación con la ARL resulta ser con anterioridad a la fecha del accidente (22/03/2008) y a la fecha de estructuración de la invalidez (29/05/2008), así como también obsérvese que no existe afiliación del actor a la ARL AXA por medio de NUTRITEC S.A.S., empleador del demandante para el momento del siniestro.

Por otro lado, conforme se desprende de las documentales obrantes en el proceso, el señor Fiesco al momento del accidente se encontraba afiliado a la ARL del extinto ISS, por tanto, será la Administradora que hoy día haga de sus veces, quien deba responder por la prestación económica deprecada.

Conforme a lo expuesto, es claro que, al momento del accidente sufrido por el señor José Libardo Fiesco, esto es, el 22 de marzo de 2008, el actor no contaba con afiliación activa con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que, la misma estuvo vigente para los periodos (i) del 14/02/2000 al 29/02/2004, (ii) del 01/08/2004 al 01/04/2006, y (iii) del 01/04/2006 al 01/04/2007, datas en las cuales no se presentó ni reportó ningún accidente de trabajo o enfermedades de origen laboral, por tanto, ante un eventual reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Subsistema de riesgos laborales, le corresponderá responder a la ARL a la cual estuviese afiliado para el momento del accidente de trabajo.

### III. PETICIÓN

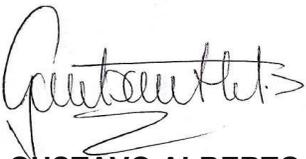
Por todo lo anteriormente expuesto, y en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas ampliamente desarrolladas, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia que NO CASE la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en tanto se encuentra debidamente fundamentada en derecho, en armonía con la valoración probatoria legalmente permitida, y no se evidencia vulneración alguna a las normas sustanciales ni procesales invocadas por el recurrente.

En consecuencia, se ruega mantener incólume el fallo de segundo grado, por cuanto no se configura causal alguna de casación.

### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL**

[relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

[secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

**ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**

**RECURRENTE: PORVENIR S.A.**

**OPOSITOR: JOSE LIBARDO FIESCO BENITEZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2019-00021-01**

**NATALIA VILLADA ROJAS**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de dicha sociedad, en el trámite de Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre 2023, proferida por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que resolvió el Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JOSE LIBARDO FIESCO BENITEZ** identificado bajo la radicación No. **76001-31-05-008-2019-00021-01**. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes.

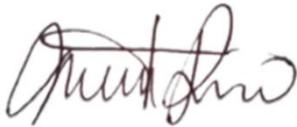
El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, reasumir, renunciar, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,



**NATALIA VILLADA ROJAS**

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo

Acepto,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S. de la J

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)



---

**RV: Poder recurso extraordinario de casación - radicado 76001-31-05-008-2019-00021-01 Recurrente Porvenir S.A Opositor AXA Colpatría Seguros de Vida S.A -lalr**

---

**Desde** notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatría.co>

**Fecha** Jue 12/06/2025 15:43

**Para** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**CC** Laura Alejandra LOPEZ RINCON - EXTERNO <laura.lopez@seguros.axacolpatría.co>

2 archivos adjuntos (306 KB)

Certificado Existencia (1).pdf; PODER CASACION CIANI 12164.pdf;

**Honorables Magistrados**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL**

[relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

[secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

**ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION  
RECURRENTE: PORVENIR S.A.  
OPOSITOR: JOSE LIBARDO FIESCO BENITEZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2019-00021-01**

Por medio del presente mensaje, la Representante Legal de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. confiere poder especial al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, para que represente a la compañía en el proceso de la referencia de conformidad con los términos indicados en el documento adjunto.

---

**AVISO:**

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

**WARNING:**

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.



**Certificado Generado con el Pin No: 8843868052148998**

Generado el 12 de junio de 2025 a las 10:09:40

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"**

**NIT: 860002183-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatria S.A. "Compañía de Inversión Colpatria S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatria S.A. y Fiduciaria Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

**REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES:** La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad.  
**REPRESENTACIÓN LEGAL.** La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el



**Certificado Generado con el Pin No: 8843868052148998**

Generado el 12 de junio de 2025 a las 10:09:40

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaría 6 Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Judiciales



**Certificado Generado con el Pin No: 8843868052148998**

Generado el 12 de junio de 2025 a las 10:09:40

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 14/03/2024	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Supervivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 8843868052148998**

Generado el 12 de junio de 2025 a las 10:09:40

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

  
8843868052148998

**NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

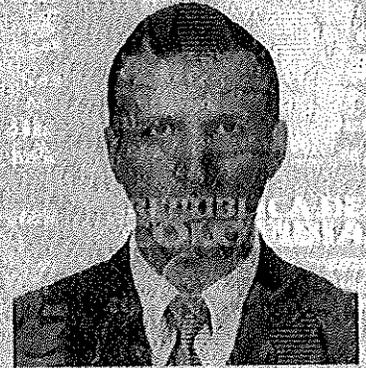
**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

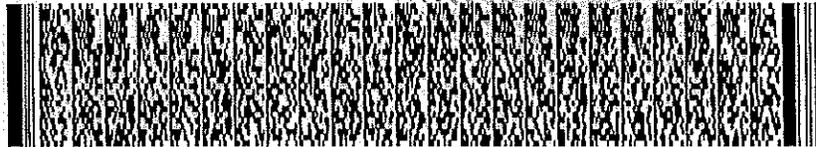
**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

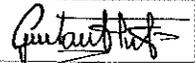


A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>39116-D2</b> Tarjeta No.	<b>26/08/1986</b> Fecha de Expedición	<b>16/06/1986</b> Fecha de Grado	
<b>GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA</b>			
<b>18395114</b> Cedula	<b>MILITAR NUEVA GRANADA</b> Universidad	<b>VALLE</b> Consejo Seccional	
 <b>Francisco Escobar Henríquez</b> Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

C 6803238

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
 NACIONAL DE ABOGADOS.